



**EXPEDIENTES:** SG-JDC-  
242/2021 Y SG-JDC-298/2021  
ACUMULADO

**PARTE ACTORA:** CRISTIAN  
FRANCISCO BOUTEILLE  
HERNÁNDEZ

**RESPONSABLES:** COMITÉ  
EJECUTIVO NACIONAL DE  
MORENA Y OTRAS

**MAGISTRADO ELECTORAL:**  
SERGIO ARTURO GUERRERO  
OLVERA<sup>1</sup>

Guadalajara, Jalisco, veintinueve de abril de dos mil veintiuno.

1. **SENTENCIA** que **desecha de plano las demandas**, por falta de interés jurídico.

### **I. ANTECEDENTES<sup>2</sup>**

2. De lo expuesto en la demanda y de las constancias que obran en los autos, se advierte lo siguiente:
3. **Inicio del proceso electoral federal.** El siete de septiembre de dos mil veinte, con la sesión del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dio inicio el proceso electoral 2020-2021.
4. **Convocatoria para selección de candidaturas.** El veintitrés de diciembre del año pasado, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA publicó la Convocatoria para aspirantes a diputaciones federales del proceso electoral 2020-2021.

---

<sup>1</sup> Secretario: Jorge Carrillo Valdivia.

<sup>2</sup> Todos los hechos sucedieron durante el año dos mil diecinueve, salvo indicación en contrario.

5. **Registro.** El cinco de enero, el actor realizó su registro como aspirante a diputado federal por el principio de mayoría relativa por el distrito electoral federal 08 en el Estado de Chihuahua. Posteriormente, por así convenir a sus intereses se inscribió a dicho cargo por el distrito electoral federal 06 en la referida entidad.
6. **Aprobación de registros.** El veintinueve de marzo, se publicó la relación de solicitudes de registro aprobadas para el proceso de selección de candidaturas para las diputaciones al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa en la que, entre otros, se aprobó el registro de Carlos Marcelino Borrueel Baquera, como diputado federal por el principio de mayoría relativa por el distrito electoral federal 06 en el Estado de Chihuahua.
7. **Acuerdo INE/CG337/2021.** El cuatro de abril, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, emitió el acuerdo mediante el cual tuvo por registrada las candidaturas a diputaciones del Congreso de la Unión por ambos principios.

## II. JUICIO DE LA CIUDADANÍA FEDERAL

8. **Demandas.** Inconforme con lo anterior, el dos de abril, presentó ante Sala Superior de este Tribunal, juicio ciudadano per saltum, a fin de controvertir la determinación del Comité Ejecutivo Nacional y de la Comisión Nacional de Elecciones de ambos de Morena, de excluirlo de la lista de candidatos al referido cargo de elección popular, mismo que quedó marcado con la clave **SUP-JDC-451-2021**.



9. De igual manera, el ocho de abril, el actor presentó ante Sala Superior nuevo Juicio Ciudadano, impugnando el acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a través del cual tuvo por designadas a las candidaturas para las diputaciones federales por el principio de mayoría relativa, entre ellos las designadas en el estado de Chihuahua, y se registró con la clave **SUP-JDC-516-2021**.
10. **Remisión a trámite.** El dos y ocho de abril, mediante acuerdos de Presidencia de Sala Superior, se ordenó el trámite de ley al Comité Ejecutivo Nacional, la Comisión Nacional de Elecciones y al Consejo General del Instituto Nacional Electoral en términos de los artículos 17 y 18 de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
11. **Competencia.** Mediante Acuerdos de Sala, de siete y catorce de abril, la Sala Superior determinó que esta Sala Regional era la competente para conocer de los presentes y ordenó reencauzar las demandas a efecto de que se resuelva lo que a derecho corresponda.
12. **Recepción y turno.** El trece y veinte de abril, se recibieron en este órgano jurisdiccional las demandas y sus anexos, y por acuerdos de catorce y veinte de abril, el Magistrado Presidente ordenó integrar los expedientes **SG-JDC-242/2021** y **SG-JDC-298/2021** y turnarlos a la ponencia a cargo del Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera.
13. **Sustanciación.** El quince y veintidós de abril, el Magistrado instructor, radicó los medios de impugnación, requirió el trámite a los órganos partidistas responsables, realizó la propuesta de acumulación del **SG-JDC-298/2021 al diverso SG-JDC-242/2021**, por existir conexidad en la causa y en su oportunidad tuvo por cumplido el trámite.

### III. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

14. Esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, es competente para conocer y resolver las controversias planteadas por tratarse de juicios promovidos por un ciudadano controvirtiendo del Comité Ejecutivo Nacional y de la Comisión Nacional de Elecciones, ambos del partido MORENA, el proceso de selección de candidaturas a diputaciones federales del Estado de Chihuahua, así como la designación de Carlos Borrueal Baquera como candidato a diputado federal por el principio de mayoría relativa en el 06 distrito del Estado de Chihuahua, por el partido político referido; así como del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el acuerdo **INE/CG337/2021**<sup>3</sup>. supuestos y entidad federativa que se encuentra dentro de la circunscripción territorial en la que esta Sala ejerce jurisdicción.
  
15. Además, mediante los acuerdos de Sala de siete y catorce de abril, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los expedientes **SUP-JDC-451/2021** y **SUP-JDC-**

---

<sup>3</sup> De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, párrafo primero, 94, párrafos primero y quinto, así como 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 184, 185, 186, párrafo primero, fracción III, inciso c), 192, párrafo primero y 195, párrafo primero, fracción IV, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafos 1 y 2, inciso c), 4, 79, 80, párrafo 1, inciso g) y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; **Acuerdo General 3/2020** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral, visible en <https://www.te.gob.mx/media/files/ec743f97d2cfead6c8a2a77daf9f923a0.pdf>; **Acuerdo General 8/2020** de la Sala Superior de este tribunal electoral, por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación, visible en <https://www.te.gob.mx/media/files/821b08ea6a1a864ff0c4bd59be5c5fa60.pdf>; y, de los puntos primero y segundo del **Acuerdo INE/CG329/2017**, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva de dicho Instituto, publicado en el *Diario Oficial de la Federación*, el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete (Cuarta Sección. Tomo DCCLXVIII, número 2).



**516/2021**, determinó que este órgano jurisdiccional es el competente para resolver los asuntos.

#### IV. ACUMULACIÓN

16. Este órgano jurisdiccional advierte que existe conexidad de la causa entre el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SG-JDC-242/2021** y el juicio **SG-JDC-298/2021**.
17. Lo anterior, en virtud de que, controvierten el acuerdo **INE/CG337/2021** del Consejo General del INE por el que, en ejercicio de la facultad supletoria, se registraron las candidaturas a las diputaciones al Congreso de la Unión por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, presentadas por los partidos políticos nacionales y coaliciones con registro vigente, así como las candidaturas a diputadas y diputados por el principio de representación proporcional, con el fin de participar en el proceso electoral federal 2020-2021.
18. De igual manera, se advierte que controvierte el registro de la candidatura a la diputación federal por el principio de mayoría relativa por el Distrito 06 en el Estado de Chihuahua, postulada por el partido político MORENA.
19. De manera que existe conexidad al advertirse que se trata del mismo acto reclamado, autoridad responsable, y mismo distrito electoral; siendo relevante que se resuelvan de manera conjunta por economía procesal y a fin de evitar la emisión de posibles sentencias contradictorias.

20. En razón de lo anterior, con fundamento en los artículos 199, fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 79 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resulta procedente decretar la acumulación del juicios para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano, **SG-JDC-298/2021** al diverso **SG-JDC-242/2021**, por ser este último el más antiguo, con la finalidad de que sean decididos en una misma actuación para facilitar su pronta y expedita resolución.<sup>4</sup>
21. En tales circunstancias, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutiveos de esta ejecutoria a las actuaciones del juicio acumulado.

## V. PREÁMBULOS

**SG-JDC-242/2021**

22. En esencia el recurrente alega que MORENA lo excluyó de forma indebida del proceso de selección para Diputaciones Federales en el distrito 06 federal en Chihuahua.
23. Para afirmar lo anterior, en su narrativa de hechos, medularmente afirma lo siguiente:

1 Que es aspirante a Diputado Federal por MORENA.

---

<sup>4</sup> Cobra aplicación a lo anterior la Jurisprudencia 2/2004, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con rubro: ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES. Visible en la compilación oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 20 y 21.



2 Que acredita su personalidad con la copia de su registro en el proceso interno, mismo que adjunta y es parte integral de la demanda.

3 Que acude *per-saltum* contra los actos de MORENA que violentan su derecho a ser votado.

4 Luego, describe diversos actos del INE y de la CONVOCATORIA de MORENA —incluidas sus adecuaciones — para la elección en que participa.

5 Que el cinco de enero del año en curso se registró como Aspirante a Diputado Federal por el Principio de Mayoría Relativa por el **Distrito 08 federal** en el Estado de Chihuahua.

6 Que por así convenir a sus intereses una semana después de que le solicitaron ratificar su solicitud de registro, *se inscribió para aspirar a ser candidato a Diputado Federal por el Principio de Mayoría Relativa por el **Distrito 06 federal** en el Estado de Chihuahua.*

7 Que la convocatoria luego de su registro sufrió más ajustes.

8 Que a las veintidós horas del veintinueve de marzo del año en curso, se publicó la Cédula de Publicitación de registro únicos aprobado por MORENA en la que aparece Carlos Marcelino Borrueal Baquera por el **Distrito 06 Federal** en Chihuahua.

9 Que presenta el juicio contra el Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, por excluirlo de la lista de candidaturas a diputaciones federales en el Estado de Chihuahua, pese a que cumplió con el proceso estatutario correspondiente y todas y cada una de las etapas del proceso interno respectivo.

10 La responsable al momento de rendir su informe, alega como causal de improcedencia la **falta de interés jurídico** del actor, por no presentar documento idóneo para acreditarlo.

24. Medularmente el promovente evoca que el INE al registrar al candidato por el distrito 06 federal, no revisó el proceso interno, no detectó la inelegibilidad, no advirtió la conculcación de la convocatoria y demás actos relativos.

1 Pretende le sean restituidos sus derechos para ser considerado en el proceso de selección del 06 distrito federal en Chihuahua.

2 Busca revocar el acuerdo de registro y la reposición del proceso de selección interno.

3 Que el registro efectuado por el INE no es resultado de un proceso interno constitucional y legal.

4 Que la responsable tenía la obligación de verificar el proceso interno de selección.

25. Una vez expuesto el preámbulo de cada demanda, se estima que las demandas son **IMPROCEDENTES** ya que el actor no demostró el interés jurídico con documento idóneo, además de no comprobar que tenía derecho para impugnar la elección en el 06 distrito federal al solo presentar una inserción en la demanda de un formato para el 08 distrito federal, ambos de Chihuahua y, por ende, tampoco puede controvertir el registro efectuado.

### **PRETENSIONES DEL PROMOVENTE**

26. La Sala Superior ha considerado<sup>5</sup> que los juzgadores tienen la obligación de leer detenida y cuidadosamente el recurso que se presente, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se

---

<sup>5</sup> Criterio contenido en la Jurisprudencia 4/99 de esta Sala Superior de rubro MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL RECURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.





dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, es decir, se debe analizar el escrito en conjunto con el fin de que se interprete adecuadamente lo que pretende el suscriptor.

27. A partir de lo expuesto, se advierte que el promovente pretende controvertir la postulación de Carlos Marcelino Borrueal Baquera, que fue propuesto para el distrito 06 federal de Chihuahua, pues aduce que, pese a que se registró primeramente en el relativo 08 de la misma entidad, luego lo hizo en 06 donde quedó el otro ciudadano.
28. Además, considera que puede controvertir el registro efectuado por el INE y con ello ser considerado para el proceso interno de selección para así ser tomado en cuenta para la diputación federal en el 06 distrito federal con sede en la localidad ya mencionada.

## VI. IMPROCEDENCIA

29. En ambos juicios se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, apartado 1, inciso b), de la Ley de Medios<sup>6</sup>, ya que el promovente carece de interés jurídico para impugnar la postulación partidaria al no demostrar su participación en el proceso interno y ostentar un registro en un distrito diverso al que pretende revocar.
30. De igual manera, al carecer del interés jurídico para controvertir el proceso interno, tampoco está en aptitud de atacar el registro del INE, por el que aspira a obtener un derecho de participación para ser considerado en lugar de la persona registrada.

---

<sup>6</sup> Artículo 10. 1. Los medios de impugnación serán improcedentes en los siguientes casos: b) Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor.

31. De ahí que, deba desechar de plano el mencionado escrito, en términos del artículo 9 párrafo 3, de la Ley de Medios<sup>7</sup>.
32. Al respecto, debe señalarse que el interés jurídico procesal constituye una condición indispensable para el ejercicio de la acción en los diversos medios de impugnación.
33. En ese sentido, la Sala Superior ha establecido que el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado.
34. En el mismo sentido se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues ha emitido el criterio de que el interés jurídico se actualiza cuando el acto reclamado causa un perjuicio a la persona física o moral que se estime afectada, lo que ocurre cuando ese acto lesiona sus intereses jurídicos, en su persona o en su patrimonio (bienes jurídicos reales y objetivos); por tanto, para que exista un perjuicio, necesariamente, debe apreciarse objetivamente una afectación.

---

<sup>7</sup> Artículo 9 ... 3. Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o g) del párrafo 1 de este artículo, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano. También operará el desechamiento a que se refiere este párrafo, cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno”.



35. En tal virtud, a juicio de la citada Suprema Corte, el justiciable debe acreditar fehacientemente el interés jurídico y no inferirse con base en presunciones; para ello, deberá demostrar: **a)** la existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado; y **b)** que el acto de autoridad afecta ese derecho, de donde deriva el agravio correspondiente.
36. En suma, se advierte que el interés jurídico se traduce en el vínculo entre la situación antijurídica que se denuncia, la cual lesiona la esfera de derechos del promovente y la providencia que se pide para ponerle remedio, mediante la aplicación del derecho, así como la aptitud de ésta para alcanzar la pretensión sustancial.

#### **CASO CONCRETO SG-JDC-242/2021.**

37. Ahora, para demostrar la falta de interés jurídico y de afectación a un derecho del promovente, se debe partir de la confesión expresa que realiza en el punto nueve de su exposición de hechos y la prueba —fotograma— en que anexa un formato por el distrito 08 Federal en Chihuahua.
38. En la demanda, el actor afirma que se registró para contender por el **distrito 08 Federal** en Chihuahua y que lo hizo el cinco de enero del año en curso, hecho reconocido por él<sup>8</sup> solamente.
39. Sin embargo, luego de ello, señala que una semana después de que se le solicitó ratificar la solicitud de registro, se inscribió en otro distrito —**06 distrito federal**— según se demuestra con la inserción siguiente<sup>9</sup>:

---

<sup>8</sup> Artículo 15.1

1. Son objeto de prueba los hechos controvertibles. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, **ni aquellos que hayan sido reconocidos.**

<sup>9</sup> Véase la foja 6 de 45 de la demanda federal.

Noveno. En consecuencia, el suscrito en fecha 05 de enero de 2021, realicé mi registro como aspirante a Diputado Federal por el Principio de Mayoría Relativa por el Distrito 08 Federal en el Estado de Chihuahua; no obstante, una semana después de que nos solicitaron ratificar nuestra solicitud de registro, me inscribí por así convenir a mis intereses, para aspirar a ser candidato a Diputado Federal por el principio de Mayoría relativa por el Distrito 06 Federal en el Estado de Chihuahua.

40. Esto es, el recurrente aduce que se registró en un distrito, luego en otro y ahora pretende controvertir el proceso interno de selección de candidatos a diputados locales en el último en que dice estar registrado.
41. En este sentido, en su escrito inicial de demanda, hace la siguiente inserción<sup>10</sup>:

**morena**  
La esperanza de México

CONDICIÓN NACIONAL DE ELECCIONES

LISTA DE DOCUMENTOS

CARGO AL QUE SE POSTULA: Diputado Federal - 08 ENTIDAD: Chihuahua  
NOMBRE DEL ASPIRANTE: Christian Fco. Bouabré CENTRO: Norte  
CARGO: RIBNE 3902 10 11 11 11 11 11  
RFC: R016890310 1X1

**FORMATOS**

1. SOLICITUD DE REGISTRO  
 2. CARTA COMPROMISO CON LOS PRINCIPIOS DE LA CUARTA TRANSFORMACIÓN Y CONFORMIDAD CON EL PROCESO INTERNO DE MORENA  
 3. CARTA BANDO PROTESTA DE DE VERDAD DE NO HABER RECIBIDO SANCIÓN FORMAL POR VIOLENCIA POLÍTICA DEL CANDIDATO

**ANEXOS**

A. SEMBLANZA FOTOGRÁFICA  
 B. COPIA DE CREDENCIAL PARA VOTAR PUNTO-RECORRIDO  
 C. COPIA DEL ACTA DE NACIMIENTO  
 D. ALGÚN DOCUMENTO DE AFILIACIÓN MORENA EN OTRAS UNIDADES DE CANDIDATURA  
 E. COMPROBANTE DE DONACIÓN O RECIBO DE COTIZACIÓN  
 F. USU CONVENCIÓN

**OTROS**

Acta nacimiento del padre  
 Dici. legalizados  
 Carné de identidad

42. En el fotograma inserto, se puede apreciar que el cargo al que se postula es el de “Diputado Federal -08” Entidad “Chihuahua” Nombre del

<sup>10</sup> Véase la foja 45 de 45 de la demanda federal.



Aspirante, “Christian Fco. Bouteille Hdz.” y que, en los rubros siguientes de FORMATOS, ANEXOS Y OTROS, tiene palomeada cada casilla.

43. De igual manera, en el apartado que parece ser de lugar y fecha “Ciudad de México a *espacio vacío*” no se tiene mayor dato.
44. Asimismo, el formato no cuenta con algún sello de recepción estampado por alguna autoridad partidaria.
45. Ahora, la confesión expresa que realiza, concatenada con el fotograma que inserta y ofrece como medio de prueba para acreditar su derecho.
46. No pueden considerarse como aptos para acreditar incluso que participó en el proceso del 08 Distrito Federal en Chihuahua y menos para comprobar su participación en 06 Distrito Federal, lo anterior en término de lo previsto por los artículos 14, 15 y 16 de la ley adjetiva electoral federal.
47. Según se dijo, uno de los requisitos esenciales para el ejercicio de una acción, es la existencia de un derecho subjetivo para oponerlo, para ello, es menester comprobar el origen de este.
48. Esta comprobación, surge cuando quien acciona ha colmado los requisitos necesarios para poder aspirar a un beneficio u obtener una declaración a su favor.
49. En esta situación, el promovente asume que cuenta con un registro para participar en el proceso de selección de candidatos a diputados federales en el 08 distrito federal.

50. No obstante, controvierte un proceso diverso en el 06 distrito federal con base en que afirma haberse inscrito posteriormente en este.
51. Sin embargo, y con independencia de que en constancias no obra desistimiento alguno de su postulación primigenia ni registro de la subsecuente en el 06 distrito, el documento base de su acción — fotograma del registro en el 08 distrito federal— no tiene aval alguno de autoridad partidaria ni acuse de ellas. (Máxime que la responsable expone en su informe que dicho documento no es el idóneo para acreditar su postulación, afirmación que no logra desvirtuar con el simple fotograma adjunto como sucedió en el SG-JDC-162/2021.)
52. La implicación de esta carencia lleva a concluir que no basta la simple inserción de un documento en la demanda para asumir la titularidad de un derecho.
53. Por el contrario, es su deber allegar a la autoridad todos los documentos en que sustente su derecho para ejercer la acción.
54. Lo anterior, no sucede cuando incluso del fotograma no se advierte ninguna muestra de recepción partidaria que pueda hacer presumir que al menos ingresó esta documentación.
55. De igual manera, del escrito, no se advierte algún razonamiento que explique indubitablemente porque este fotograma es apto y suficiente para comprobar su registro y por ende el derecho a defenderlo.
56. Lo dicho, es relevante cuando se aspire a la tutela de un derecho subjetivo como el que pudiera tener un candidato registrado y



reconocido por una autoridad, mismo que al cumplir los requisitos mínimos e iniciales de una convocatoria obtiene el documento idóneo para proseguir en ella o controvertirla (supuesto adaptado al caso concreto).

57. Ahora, en el mejor de los escenarios hipotéticos para quien recurre, si se llegara a tener acreditada su participación en el proceso de selección de candidatos a diputados federales, sería para el distrito que acredita con sus probanzas, es decir el 08 federal.
58. Sin embargo, tampoco podría al unísono aspirar o controvertir uno diverso a aquél en el que se registró, primeramente.
59. Lo dicho, ya que el presupuesto mínimo necesario para poder impugnar un proceso interno diverso, es contar con el documento idóneo que acredite su desistimiento o renuncia en el que primeramente se postuló —está sería la situación ordinaria—.
60. Así, con el desistimiento fehaciente, podría haberse inscrito en otro distrito y participar en uno solo de los cargos —salvo que demostrar una condición diversa—.
61. Empero, no hay constancia de su registro al 06 distrito federal en Chihuahua, lo único que se tiene, es la afirmación transcrita de que las cosas sucedieron como las narra.
62. Entonces, el recurrente incumplió el deber que tiene de comprobar su afirmación al no presentar un documento idóneo de sus registros según como lo exige el artículo 15.2 de la ley adjetiva electoral federal.

63. Por tanto, es incuestionable que para poder ejercer cualquier acción es necesario contar con ese derecho subjetivo a su favor, es decir, haber cumplido con todos y cada uno de los requisitos que la misma exige para ser su titular y volverla oponible a terceros o incluso la autoridad.
64. En este contexto, no se demostró con documento idóneo que se contara con la titularidad de un derecho para defender una postulación, pues el fotograma inserto, no lleva estampado algún sello de acuse de las autoridades partidarias que según la convocatoria desarrollarían el proceso de selección.
65. Consecuentemente, no fue posible comprobar su participación en el distrito 08 federal y menos en el 06 federal ambos de Chihuahua por los argumentos expuestos.
66. A lo expuesto, es ilustrativa la jurisprudencia 27/2013<sup>11</sup> cuyo contenido expone:

**INTERÉS JURÍDICO. LOS PRECANDIDATOS REGISTRADOS LO TIENEN PARA IMPUGNAR LOS ACTOS RELATIVOS AL PROCESO ELECTIVO INTERNO EN QUE PARTICIPAN.-** De la interpretación sistemática de los artículos 41, base IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 213 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 80, apartado 1, inciso g) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se colige que con motivo de la reforma constitucional de 2007 y legal de 2008, el legislador estableció a favor de los precandidatos una acción genérica para que estén en aptitud de velar por el adecuado desarrollo y resultado del proceso interno. En esas condiciones, debe estimarse que los precandidatos registrados cuentan con **interés jurídico** para impugnar los actos derivados del proceso electivo interno del partido político en el que participan, sin que sea exigible, para su actualización, demostrar que la reparación de la violación alegada les puede generar un beneficio particular.

---

<sup>11</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 49 y 50.





67. La jurisprudencia transcrita, reconoce el interés jurídico de los precandidatos registrados para controvertir el proceso interno del partido.
68. Ahora, entendida la jurisprudencia en un sentido negativo, exige a quien intente controvertir un proceso interno, tener el carácter o la condición de precandidato registrado, y en el supuesto analizado, el recurrente, no demostró su registro.
69. También, es aclaratoria la jurisprudencia 7/2002 que expone lo siguiente:

**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.-** La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el **interés jurídico** procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial **del actor** y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene **interés jurídico** procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.

70. En el texto, se hace patente que puede acudir un ciudadano a la defensa de un derecho que le corresponda, o mejor dicho, para contar con interés jurídico, se debe ser titular de un derecho cuya tutela pueda ser exigida.
71. Acorde al contenido de ambas jurisprudencias, es evidente que el actor no reúne los extremos de ley y jurisprudenciales que en ellas se contiene.

72. Además, no debe omitirse que la autoridad responsable en su informe, de manera frontal alega la **falta de interés jurídico del actor**.
73. Lo dicho, ya que estima no se comparece al proceso con el documento idóneo, cuestión ya analizada y resuelta en líneas precedentes.

### **CASO CONCRETO SG-JDC-298/2021**

74. Ahora, en lo que concierne a la demanda entablada para controvertir el registro y aspirar a la restitución de su derecho a participar en el proceso interno y con ello ser postulado por MORENA.
75. Debe decirse en primer lugar, que, según lo argumentado, el recurrente no cuenta con el interés jurídico necesario para revertir el proceso interno.
76. Lo expuesto, ya que con la inserción fotográfica que hace en la demanda, no demostró su registro.
77. Luego, según se dijo, en el mejor de los casos para su pretensión se presumiría su intención de participar, pero en el distrito 08 federal con sede en Chihuahua.
78. Además, de que no adjuntó algún desistimiento o nuevo registro para alegar su participación en el 06 distrito federal con la misma sede.
79. Consecuentemente, con lo demostrado se puede inferir que la cadena impugnativa que inicio para revertir el proceso interno y el consecuente registro carece de interés jurídico.



80. En otras palabras, no demostró como era su deber, que se le conculcara un derecho que deba ser tutelado por esta autoridad desde el inicio de la cadena controversial.
81. Ello, al no presentar documento idóneo de su registro y por controvertir un proceso intrapartidario diverso al que teóricamente se inscribió.
82. Entonces, si desde el comienzo se truncó su acción, es evidente que ahora no puede alcanzar ninguna de sus pretensiones —revocar el acuerdo registrar y la restitución de sus derechos al proceso interno para ser considerado en el registro de MORENA— por no haber demostrado previamente el interés jurídico necesario para ahora seguir oponiéndose al registro administrativo realizado por el INE.
83. En conclusión, la determinación de falta de interés jurídico decretada en el proceso argumentativo del **SG-JDC-242/2021** provoca que el posterior **SG-JDC-298/2021** se vea afectado de la misma manera.
84. Esto, con independencia, de que, al ulterior proceso, también acude con la misma inserción que presentó en el primer juicio ciudadano, pero, además, ahora lo anexa en hoja impresa, por lo que resulta igualmente insuficiente para los efectos pretendidos.
85. Por último, similar proceder hubo en el **SG-JDC-162/2021** que determinó la falta de interés jurídico de un promovente que acompañó una fotografía como prueba y la autoridad responsable la controvertió por no ser idónea.
86. En consecuencia, deben desecharse las demandas.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se acumula el juicio ciudadano SG-JDC-298/2021 al SG-JDC-242/2021 por ser este el más antiguo.

**SEGUNDO.** Se **desechan las demandas** por falta de interés jurídico.

**Notifíquese en términos de ley;** devuélvase a la responsable las constancias atinentes y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y el Secretario General de Acuerdos, certifica la votación obtenida, así como autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.